AYUNTAMIENTO DE POTES

ORDENANZA REGULADORA PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE POTES

(Aprobada en BOC Nº 17 de 27 de enero de 2004)

ANTECEDENTES

Es recomendable que el Ayuntamiento de Potes elabore una normativa sobre el uso del Alcantarillado, dada la incidencia que ello tiene sobre el funcionamiento de las plantas Depuradoras y la Conservación de la Red de Alcantarillado y Estaciones de Bombeo.

Este modelo de Ordenanza de Vertidos podría ser ampliado y/o modificado para adaptarse al modelo definitivo oficial, de rango superior.

1.1.1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

La presente Ordenanza regula las condiciones a las que deberá ajustarse el uso de la Red de Alcantarillado y de sus obras e instalaciones complementarias en el Ayuntamiento de Potes.

Articulo 2.-

A efectos de esta ordenanza se entenderá:

Por RED DE ALCANTARILLADO el conjunto de conductos e instalaciones que en el subsuelo sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

Por ALCANTARILLA PUBLICA, todo conjunto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento de Potes para servicio general de la zona o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Pública.

Por ACOMETIDA, aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirva para transportar las aguas residuales o plebeyas desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Por IMBORNAL, las instalaciones compuestas de boca y dispositivo de caída y conducción hasta la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública las aguas superficiales de escorrentía de una vía pública.

Por ESTACION DEPURADORA, aquella instalación donde se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

Articulo 3.-

El Organo de la Administración que tiene encomendada la Administración y explotación del alcantarillado público con todas sus instalaciones complementarias, es el Ayuntamiento de Potes, a través del servicio de aguas, pudiendo delegar en otra entidad pública o privada para el mantenimiento, conservación y cumplimiento de esta Ordenanza.

El interesado en conectar a la red de saneamiento deberá solicitarlo por escrito en el ayuntamiento aportando cuantos documentos se exijan obligándose a acatar esta Ordenanza.

Artículo 4.-

La Construcción del alcantarillado, elemento fundamental de urbanización podrá implicar la imposición de contribuciones especiales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 5.-

1- Podrá autorizarse a los particulares para construir por si mismos, tramos de alcantarilla en la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Administración del mismo, pasando a propiedad municipal una vez se ponga en servicio.
2.- En tal caso, el particular deberá presentar un proyecto detallado de la obra que habrá de ser informado por el servicio técnico, y, una vez aprobado por la Corporación, ejecutarse bajo inspección del servicio de aguas, a cuyo efecto el solicitante habrá de ingresar el (20 %) del importe presupuestado de la obra, en concepto de fianza como garantía, que le será devuelto una vez recibida definitivamente dicha obra.

1.1.2. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.~

Artículo 6.-

1.- Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada entrante a la que exista alcantarillado público, deberán verter a este sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza, y una vez haya obtenido la preceptiva licencia de vertido por parte de la Administración Pública, a cuyo efecto hará constar la naturaleza de sus afluentes y las medidas de pre-tratamiento que sean exigibles en su caso.

2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el servicio de aguas podrá escoger la alcantarilla pública a la que haya de desaguar aquella atendiendo a razones de sobrecarga de líneas y a repartos de carga.

3. La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público, viene regulada en el correspondiente artículo de la O.O.M.M. sobre el uso de suelo y edificaciones.

Artículo 7.-

1. Cuando no exista alcantarillado pública frente a la finca, pero si a una distancia inferior a 100 m, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de una acometida , la cual podrá construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho

tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada, y siguiendo las alineaciones de los viales afectados , y teniendo en cuenta el tanto por ciento de caída que permita un correcto vertido.

2. Cuando uno o varios usuarios alejados del alcantarillado general soliciten realizar obras de conexión a la tubería general , tras presentar solicitud conjunta y aprobarse esta por la corporación deberán atenerse a lo siguiente:

a) La obra así como los materiales utilizados en ella correrán a cargo de los peticionarios.
b) La obra será dirigida y supervisada en todo momento por el servicio de aguas notificándoles por escrito condiciones materiales, diámetros y demás requisitos necesarios para la ejecución de la obra, quedando los solicitantes obligados a cumplir dichos requerimientos.

Dicha conducción pasara a propiedad del ayuntamiento en el momento en que se ponga en servicio, pasando a formar parte de la red de alcantarillado.

Artículo 8.-

1. Los propietarios de desagües ya construidos en la fachada de edificios existentes se ajustarán a las previsiones siguientes:

- Si tuvieran desagüe por medio del pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través de la acometida correspondientes, a modificar la red interior de la finca para conectarla con la referida acometida y cegar el antiguo sistema. En tal caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la administración al propietario interesado, sin que este haya solicitado la acometida de desagüe, se procederá a su construcción con cargo a aquel, hasta la línea de fachada , de manera que el desagüe de la acometida sea correcto.
- Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado. Transcurrido el plazo de 15 días a partir del requerimiento que, al efecto, deberá dirigir la Administración al propietario interesado, sin que este haya eliminado el vertido análogo o solicitado la acometida de desagüe, la Administración precederá a su construcción con cargo a aquel, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto a la acometida, independientemente de las que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

2.- La obligación establecida en este artículo solo será exigible cuando en la vía pública a la que tenga fachada el edifico exista alcantarilla pública o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 m medidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en cuyo supuesto lo conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse a través de la correspondiente acometida a que dicho precepto se refiere.

Artículo 9.-

1. Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 7, sea superior a 100 m, se podría no autorizar la edificación del solar, salvo que el propietario previamente, y al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, presente proyecto de desagüe que deberá ser aprobado por la Administración.

2. En caso de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado y otros casos excepcionales, la Administración podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales, sin perjuicio de la obligación de empalmar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya, tal como se dispone en el artículo 16.

1.1.3. ACOMETIDAS

Artículo 10.-

1. Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada acometida, que consta de una arqueta de registro adosado a la línea de fachada y de un conducto transversal a la calle, desde dicha arqueta hasta la alcantarilla pública. Como regla general, los conductos de las aguas residuales discurrirán por una franja distinta de aquella que sirva para los conductos de abastecimiento de agua. De no ser posible, y previa la conformidad de la Administración, el conducto de alcantarillado se colocara a un nivel inferior al de abastecimiento.

2. Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

3. En las urbanizaciones privadas es propiedad de dichas urbanizaciones toda la red de desagües y conducciones de aguas residuales hasta el punto en que acometan a la red general de alcantarillado.

Artículo 11.-

Con carácter general, las acometidas serán construidas a cargo del interesado, previa solicitud por parte de aquel y permiso e inspección de los servicios técnicos de la Administración y del servicio de aguas.
Serán condiciones previas para la concesión del permiso de construcción de una acometida:
1. Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
2. Que la alcantarilla general este en servicio y sea propiedad municipal.
3. Cuando el solicitante no sea el propietario de la finca, local o edificio deberá presentar autorización escrita del propietario

Artículo 12.-

1. El solicitante de licencia de acometida presentará un plano de la red de desagüe interior del edifico en planta y alzado a escalas de 1:100 o 1:50, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, así como de la acometida en el punto autorizado y de los cuales quedará copia en la empresa encargada del mantenimiento de la red.

2. Además de guardar en la construcción las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, deberán cumplirse las siguientes prevenciones:

a) La instalación de desagüe interior hasta la arqueta de registro, si existiera esta arqueta, deberá llevarse a cabo por el propietario, quien vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las normas tecnológicas de la vivienda y el aislamiento sifónico de las bajantes.
b) En las instalaciones hoteleras, talleres, grandes bloques de apartamentos y otros edificios singulares, estaciones de servicio talleres automóviles, garajes y similares, antes de la acometida y en el interior de la propiedad, se construirá un separador de grasas y sólidos, cuyo dimensionado se justificará adecuadamente según las normas técnicas establecidas.
c) En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementara con un pre-tratamiento que asegure que el afluente reúne las condiciones que se exige en esta ordenanza. la Administración podrá exigir la construcción de depósito de retención o almacenamiento del afluente, con capacidad suficiente para recogerlo durante 24 horas, a los efectos de toma de muestras o análisis.
d) La arqueta deberá ser de un diseño o forma que permita la toma de muestras del afluente.
e) Siempre que sea posible se exigirá que las acometidas empalmen a la red en un pozo de registro. Ello será preceptiva, además en las nuevas construcciones en el caso de hoteles, industrias, locales públicos edificios de más de 12 viviendas y cualquier otro que, a juicio de los servicios técnicos así lo requieran, por sus especiales características. Si no existiese ningún pozo de registro frente al punto en que se desee efectuar la acometida y aquel fuese preceptivo, se construirá junto con la acometida, a cargo del propietario sin que este adquiera sobe él derecho alguno.

Artículo 13.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16, para el supuesto a que el mismo se refiere, la Administración pública podrá construir las acometidas en el trayecto comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, todo ello a cargo del propietario.

Artículo 14.-

La construcción de la parte de la acometida en el interior de la finca hasta el parámetro externo de su fachada, deberá llevarse a cabo por el peticionario, quien vendrá obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el servicio de aguas, para que pueda realizarse debidamente la conexión con la acometida exterior y se cumplan las previsiones del artículo 12 de esta Ordenanza.

Artículo 15.-

1. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de una acometida y, siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir en la misma, aguas públicas y las procedentes de fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización de la Administración para lo que previamente habrán de solicitar dicho enganche.
2. La Administración, al variar la disposición de las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento de las acometidas sin derecho, por parte de los interesados, a indemnización alguna. Dichas obras serán a cargo de la Administración, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio.

Artículo 16.-

1. Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional , se hubieran autorizado para las fincas situadas frente a aquellas, siendo obligatorio el empalme directo a las mismas.

2. Para aquellos edificios o solares que tuvieran desagüe provisional, se establecen las normas siguientes:

a) Si la nueva alcantarilla en construcción discurriese a una profundidad igual o menor de 2.50 metros, respecto a la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de acometidas de desagües a la nueva alcantarilla desde que se inicien las obras de pavimentación de dicha vía hasta que hayan transcurrido tres años desde la fecha de su terminación, plazo que comenzara a contarse desde la recepción definitiva de tales obras, cuando estas se llevasen a cabo mediante contrata.
b) Si la nueva alcantarilla discurriera a profundidad mayor de 2.50 metros respecto a la rasante de la vía pública, podrán autorizarse acometidas de desagüe a la nueva alcantarilla durante el periodo señalado en el epígrafe anterior, siempre que técnicamente sea posible llevar a cabo la construcción del albañal en mina, de manera que el nuevo pavimento de la calzada no puede sufrir deterioro en un periodo de tres años, contados en la forma indicada en dicho epígrafe.

3. Las obras necesarias para los empalmes a nuevas alcantarillas, durante el periodo de construcción de estas, se llevaran a cabo por el contratista adjudicatario de la construcción de dichas alcantarillas. A tal fin se valorara independientemente cada acometida, con la obligación de ingresar donde se determine por la Administración el importe de aquellas para su abono al contratista adjudicatario.

Artículo 17.

1. En cualquier otro tipo de empalme a la alcantarilla pública, se seguirán las anteriores normas, sin más diferencias que las de carácter fiscal que en su caso deban aplicarse.

Artículo 18.

1. La limpieza y reparación de los desagües particulares se llevara a cabo por sus propietarios, previa obtención de la oportuna licencia de la Administración y bajo la supervisión del servicio de aguas. No obstante, dichos trabajos podrán ser realizados por la Administración con gastos a cargo de aquellos

2. Cuando se observase alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesario alguna obra de reparación o limpieza de acometidas de cualquier clase, se requeriría al propietario que la ejecute, previa licencia en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la administración podrá proceder a dicha limpieza o reparación con cargo al propietario titular de la acometida.

Artículo 19.

La Administración se reserva el derecho de realizar en la vía pública o en cualquier punto de la red de alcantarillado por si o a través de Empresas adjudicatarias, cualquier trabajo de construcción, reparación, cambio, reforma o limpieza de albañales y tuberías y de remoción o reposición de pavimento afectado por aquellos.

1.1.4. USO DE LA RED DEL ALCANTARILLADO.

Artículo 20.

1. Cuando el nivel del desagüe particular no permite la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.
2. En ningún caso se podrá exigir a la Administración responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan penetrar en un local o una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.
3. Cuando se encuentren locales por debajo del nivel del alcantarillado existente o existan bombeos será obligatorio instalar sistemas anti-retorno, aunque dichas instalaciones sean anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza.

Artículo 21.

1. Se prohíbe verter directamente a ríos, riegas o cauces secos.
2. Con carácter general queda totalmente prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- Gasolina, benceno, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas inflamable o explosivo en cantidad alguna.
- Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red y ocasionar alguna molestia pública.

- Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medidas tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas en las alcantarillas, obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado, como: cenizas, carbonilla, arena, escombros, restos de obra, barro, paja, virutas, metal, plásticos, vidrio, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel y otros análogos, ya sean enteros o triturados por molinos de desperdicios.
- Queda igualmente prohibido todo vertido cuyas características físico químicas superen en cualquier momento alguna de las concentraciones expresadas en la siguiente tabla.

PARAMETROS	mg/l.
M.S.	1.000
DBO5	1.000
pH	6-9.5
Sulfatos (en SO)	1.000
Aceites y Grasas	150
Aluminio	20
Dióxido de azufre	15
Fomaldehido	15
Cianuros	2
Conductividad	2.500

- Disolventes orgánicos y pinturas, cualesquiera que sea su composición.
- Carburo cálcico, cualquiera que sea su proporción.
- Vertidos concentrados de procesos de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
- Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la Red de Alcantarillado o de reaccionar con las aguas de esta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
- Sustancias que puedan perturbar la buena marcha de una instalación de depuración de aguas residuales, inhibiendo el proceso biológico de la depuración.
- Vaciados excepcionales (piscinas), tanques de acumulación, etc..., deberá comunicarlo a la empresa encargada del mantenimiento, para coordinar el horario y la forma del vertido.

En general todas aquellas sustancias comprendidas en:

- La Ley 20/1.986 de 14 de Mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos, en su Anexo.
- Real Decreto 8333/1.988 de 20 de Julio, por el que aprueba el reglamento para la ejecución de la anterior Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, tabla, núm. 4.
- Orden de 12 de Noviembre de 1.987 sobre normativa aplicada a nuevas sustancias nocivas y peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales, en sus anejos IX y XII.

- Orden de 13 de Marzo de 1.989 que se incluye en la anterior, en sus anejos IX al XII.

Artículo 22.

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubieran lugar, cualquier vertido al alcantarillado público que posea alguna de las características definidas en el artículo anterior y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o
alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración adopte alguna de las siguientes medidas:
a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.
c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones del vertido.
d) Exigir el pago anticipado de daños y costos adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 23.

1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de cantidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello deberá ser aprobado por la Administración al otorgar la licencia correspondiente.
2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos de proyecto.
3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamientos correrá a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la Administración.

Artículo 24.

Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en el artículo 21, serán imputados totalmente al causante del mismo.

Artículo 25.

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos standard adoptado por el laboratorio designado por la Administración. Tales análisis y comprobaciones se llevaran a cabo bajo la dirección de los servicios técnicos de la Administración.

Artículo 26

La Administración aprobará tipos normalizados para los casos más frecuentes de homogeneización, neutralización, almacenamiento de líquidos y

vertidos absolutamente prohibidos, para separadores de grasas y aceites y para decantadores de sólidos, pudiendo sin embargo el interesado proponer otro sistema distinto que deberá, en todo caso, ser objeto de aprobación por la Administración.

Artículo 27.

Sin perjuicio del cumplimiento, en todo caso, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, en relación con las características y tratamiento particular de los vertidos, la Administración podrá proceder a la instalación de estaciones para el servicio de depuración y tratamiento general de aquellos cuya prestación podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes exacciones.

Artículo 28

1. A fin de poder realizar su cometido en orden a la conservación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, la inspección técnica del servicio de alcantarillado, tendrá libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a las alcantarillas. La inspección no podrá investigar, sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas, o con el sistema de tratamiento del mismo.

2. La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que la Administración mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección observación, medición, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación del alcantarillado que este situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas, mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Articulo 29.

1. En todos los actos de inspección, los funcionarios encargados de la misma deberán ir provisto y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquellos, para lo cual la Administración expedirá un carnet acreditativo del servicio.
2. Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que firmarán con el inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

1.1.5. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 30.

Se estimaran infracciones y será objeto de corrección administrativa:

a) La construcción y modificación de alcantarillas, acometidas y conexiones a la red y de instalaciones anejas a la misma, aunque unos o otros fuesen propiedad articular, sin obtener previa licencia de la Administración o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.

b) El uso de la red de alcantarillado, acometidas, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
c) Los daños a la red de alcantarillado, sus acometidas, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
d) Los depósitos de escombros o cualquier material procedente de cualquier obra que se ejecute, sea de la Administración o no.
e) La manipulación en las redes de alcantarillado con el fin de variar el curso normal del vertido provocando alteraciones en otros puntos de la red.
f) Descargas accidentales de vertidos prohibidos sin que el usuario comunique dicha situación inmediatamente al servicio de alcantarillado de la Administración.,
g) El uso de productos para desinsectar o desratizar el alcantarillado que no sean líquidos o gases, por ejemplo latas de acero, polvos que solidifiquen, bolsas de plásticos, etc.
h) Se prohíbe lavar en la vía pública, vehículos, accesorios agrícolas, motores, maquinaria de obras y cualquier otro accesorio o aparato.
i) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 31.

Responderán de las infracciones:
1. En los supuestos de los apartados a y b del artículo anterior, los obligados a obtener la licencia omitida, o, en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartados c, d, e y f de dicho artículo, el causante de los daños.
3. En el supuesto del apartado b, h, c y i de dicho artículo, las personas a quiénes fuese imputable el incumplimiento.

Artículo 32.-

Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirán al causante del mismo en la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado, sin perjuicio, además de imponerse al mismo la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

La reparación y reposición deberá ajustarse por el infractor dentro del plazo que al efecto lo señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel, según estime más conveniente la autoridad competente.

También se procederá a la ejecución subsidiaria por la Administración cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, este no la lleve a cabo dentro del plazo que se hubiera señalado.

Cuando por cualquier motivo particular, no oficial, se tenga que variar el trazado de la red de alcantarillado en cualquier punto de la red, la reforma se hará totalmente a costa del interesado.

Artículo 33.

1. Las infracciones serán sancionadas con multas de 60 a 150,25 Euros, según la Disposición Adicional Unica de la Ley 11/99 de 21 de abril, salvo que las Leyes sectoriales establezcan otras distintas.

2. Dentro de dicha limitación, la cuantía de la multa será fijada discrecionalmente atendida la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado a los intereses generales, el grado de culpabilidad y las demás circunstancias que concurran.

3. Los daños causados a las estaciones de bombeo o estaciones depuradoras y a su proceso productivo, por el vertido de sustancias en la red de alcantarillado, determinarán que al responsable se le obligue administrativamente a reparar el daño causado incluso por vía de apremio, conforme a la legislación vigente.

Articulo 34.

1. Además de la imposición de multas en caso de infracción podrán decretarse, según procedan, las siguientes medidas:
   a) Ordenar la suspensión de trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizada.
   b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de esta Ordenanza.
   c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta Ordenanza.
   d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.
   e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras o instalaciones por las brigadas de la Administración o a través de la correspondiente contrata, a cargo en todo caso, del infractor.
   f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiesen obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta Ordenanza.
   g) Imponer la retirada temporal de la licencia para el funcionamiento de la industria o actividad, con la consiguiente clausura o cese de la misma, mientras persista en la sanción, o la retirada definitiva, previos, los trámites establecidos en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o en la Ley de residuos tóxicos y peligrosos.

2. Los plazos a que se refieren los apartados b, c y d del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados, atendiendo a lo que sea objeto de la Orden.

Artículo 35.

En caso de incumplimiento de las ordenes a que se refieren los apartados a, b, c, d y f del párrafo del artículo anterior o sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 36.

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente, quién podrá delegar tanto la imposición de multas como la adopción de las medidas previstas en el artículo 32.
2. La jefatura del servicio técnico encargado de la inspección y los facultativos de dicho servicio podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones, así como impedir, también, provisionalmente, los usos indebidos

   de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde-Presidente.

1.1.6. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.